



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rendon.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio-real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador: MANUEL RODRIGUEZ MONEZ.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Enero.—Num. 23.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales.—Sección 1.ª—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza acerca de la clasificación que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido; y consiguiendo a la forma y proporción en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasiona el personal, material y manutención de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distinción que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos; visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital o a los pueblos de un partido a la sufragar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existan en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdicción del partido, cuando están

siendo abrigo y sirviendo de custodia a los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido a bien S. M. declarar:

1.º Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.º Que las obligaciones del personal, material y manutención de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporción por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que reside la Audiencia y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdicción de aquel Tribunal.

Y 3.º Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, antes del primer día de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redacción deberá tener a la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se exprese el número de presos pertenecientes a cada una de las localidades comprendidas en la demarcación del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y después de oír sobre el particular a las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original a esa Dirección general de Establecimientos penales para su aprobación.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia, y a fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento a estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que he de redactar los Gobernadores de las provincias, a quienes compete para las obligaciones correspondientes al próximo año e.

nómico que han de incluirse en los respectivos presupuestos provinciales y municipales. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1867.—González Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Gaceta del 27 de Enero.—Num. 27.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Imo.—Sr: Ha dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razón de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente; y S. M. en vista de los antecedentes é informes que de esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio obran en el expediente, así como de la ley 1.ª, tit. 5.º libro 10 de la Novísima Recopilación, y base 1.ª de la letra D que se refiere el art. 8.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; considerando que la citada ley recopilada solo reconoce como hijos naturales a aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepción ó del parto legítimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos; considerando que la falta de reconocimiento coloca a los hijos naturales en la clase de extraños para los efectos civiles; considerando que la ley de presupuestos de 1864-65 fija las bases para el pago del derecho de hipotecas, y designa el 10 por 100 en las herencias cuando recaen en extraños; considerando que tienen de este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo a las leyes citadas, no habiendo necesidad

alguna de especificarlos en la citada ley de presupuestos, pues como extraños consignado tienen en la misma lo que han de pagar; considerando que hallándose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precisión de hacer en la de presupuestos alición alguna conforme se ha propuesto; considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los Reales decretos que regían sobre el impuesto hipotecario antes de la ley de 25 de Junio de 1864, y que han dado lugar a la consulta de que se trata, es conveniente dictar una disposición que aclare esta punto, S. M. ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que conforme a la citada ley de 25 de Junio, en consonancia con la ley común, los hijos naturales no reconocidos legalmente deban satisfacer en la adquisición de herencias el derecho de hipotecas señalado a los extraños.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—Barzaquilana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Gaceta del 29 de Enero.—Num. 29.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 1.ª Sanidad Terrestre.—Negociado 1.º

A pesar de que hay una prescripción reglamentaria en la legislación vigente sobre aguas minerales, que previene que los Médicos Directores de establecimientos balnearios presenten en todo el mes de Diciembre próximo a la temporada una ó más Memorias en que consten clara y metódicamente con

estas las observaciones y noticias á que se refieren los artículos 28, 29 y 30 del reglamento de baños; y á pesar de que por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado inserta en la Gaceta del 2 de Diciembre último, se recordaba la observancia de esta obligación, hay varios Médicos de Baños que desconociendo el cumplimiento de sus deberes ó eludiendo las órdenes de S. M., no han llenado aquel precepto ni explicado las causas de esta omisión. Tal conducta; después de la repobación que mereció en el año anterior la que de igual índole siguieron otros varios Médicos, merece un ejemplar castigo; y si dignos de él son los Médicos Directores de establecimientos interiores, mucho más censurable es la falta por parte de los Médicos en propiedad.

El contrato bilateral celebrado con el Gobierno abraza el cumplimiento perfecto de sus obligaciones; y desde el momento que faltan a ellas, debe considerarse roto el contrato.

En vista de las razones expuestas, la Reina (Q. D. G.) ha debido por conveniente disponer que, como lección de severidad necesaria, se declaren suspensos de sus cargos á todos los funcionarios que á continuación se expresan en tanto que no prueben clara y terminantemente que la falta cometida se funda en alguna razón justa ó en imposibilidad absoluta de verificarlo; entendiéndose que al efecto ó para la justificación se abre un término de 20 días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta; y que no se justifique debidamente dicha falta en la Dirección general del ramo, serán declarados vacantes las citadas plazas.

De orden de S. M. se publica en este periódico oficial, encargando á los Gobernadores de las provincias que adapten desde luego todos los medios de publicidad á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia por su parte. Madrid 22 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

clusivamente escritos en cualquier de los dialectos de las provincias de España.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial á los fines expresados. Leon 28 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Número 35

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 15 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo á este de la Gobernación con fecha 20 de Diciembre próximo pasado lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en cinco del actual, ha tenido á bien disponer que el servicio de caballería que deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de mil ochocientos sesenta y siete, sea sin retribución alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga la inserción de la anterior Real orden y artículos del reglamento que se acompañan en los Boletines oficiales de las provincias para la mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes convenga hacer uso de la franquicia que se concede.

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos que se señala en la preinserta Real orden, incluyéndole copia de los artículos del reglamento que se citan.»

Lo que se publica en el Boletín oficial con inserción á continuación de los artículos del reglamento que se mencionan, para su publicidad y conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir. Leon 28 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Ministerio de la Guerra.—Artículos del reglamento de los depósitos de caballos sementales del Estado de que se hace mención en la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

19. Los Jefes de los depósitos

avisarán con anticipación á la época de la remonta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publiquen en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el artículo anterior, prepondrán los Jefes de los depósitos todos los años, en el mes de Enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, según la conformación, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribución de los caballos, se presentará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que procede cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado; primero, los que teniendo mayor número con la alzada de 7 cuartos en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformación; no tengan suficientes haberes para comprar caballo por-re; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó carreras una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener 7 cuartos ó más. —Es copia.—El Subsecretario, Juan Vazero y Soto.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 67 á 68, se previene á todos los vecinos y forasteros inscritos en el que rige en este corriente año que tengan que dar altas ó bajas presenten las relaciones en conformidad á lo que disponen las circulares de 16 de Abril del año 61 y 19 del 64 dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cubillas de Rueda 14 de Enero de 1867.—Hipólito Tascón.—Antonio Díez, Secretario.

Nombres de los Médicos Directores.	Nombres de los establecimientos.	Provincia á que corresponden.
D. Martín Castells.	Caldas de Iuy.	Pontevedra.
D. Miguel Baldoí.	Grana.	Granada.
D. Luis Gougora.	Mermolejo.	Jen.
D. Joaquín Pastor Prieto.	Tiermas.	Zaragoza.
D. Rafael Alarín.	Alfaro.	Almería.
D. Ramón Torner y Marín.	Alcántud.	Cuenca.
D. Rafael Marqués.	Arcosilla.	Córdoba.
D. Antonio Coromina.	Bañolas.	Gerona.
D. Vicente Muñoz.	Baltia.	Valencia.
D. Miguel Zagalder y Jerez.	Caldas de Besaya.	Santander.
D. Camilo Galdert.	Caldas de Boid.	Lérida.
D. Manuel Rey.	Caldas de Reyes.	Pontevedra.
D. José Verdaguer.	Caldas de Malabella.	Gerona.
D. Antonio Gaba.	Corballo.	Coruña.
D. Juan Ferreras.	Cortegada.	Orense.
D. Epifanio Gutiérrez de Cabiedos.	Lagarrita.	Barcelona.
D. Jerónimo Blanco.	Liergansa y Solares.	Santander.
D. Laureano Blanco y Villarita.	Navalpio.	Ciudad-Real.
D. Elías Pastor.	Ntra. Sra. de Abellá.	Castellón.
D. Juan Roig.	Ntra. Sra. de las Mercedes.	Gerona.
D. Julián Fernández Izquierdo.	San Adrian.	Leon.
D. Ignacio Juan Bastley.	San Vicente ó S. Vicena.	Lérida.
D. Pedro Martínez y García.	Sierra Elvira.	Granada.
D. José de Zúñiga.	Vilo ó Rozas.	Málaga.

Madrid 22 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 2.ª—Negociado 2.ª

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado mandar se habilite en lazareto de observación en el puerto de Barcelona.

De Real orden lo digo V. I. para que dicte las disposiciones oportunas en cumplimiento de esta soberana resolución. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

Orden público.—Negociado 2.ª

Número 34

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del

actual me comunica la Real orden que sigue:

«En vista de la comunicación pasada á este Ministerio por el Censor interino de Teatros del Reino con fecha 4 del corriente, en la que hace notar el gran número de producciones dramáticas que se presentan á la censura, escritas en los dialectos de algunas provincias, existiendo teatros especiales cuyas compañías solo representan en los referidos dialectos, y considerando que esta novedad ha de contribuir forzosamente á fomentar el espíritu autonómico de los mismos, destruyendo el medio más eficaz para que se generalice el uso de la lengua nacional; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en adelante no se admiten á la censura obras dramáticas, que estén es-

Batallon provincial de Leon núm. 7.

Relacion nominal de los individuos de este batallon que han sido altos, procedentes del ejército de Ultramar de los cuales no se han recibido sus documentos y se necesita á la mayor brevedad saber el cuerpo en que últimamente sirvieron en aquellos dominios, para cumplimentar una disposicion del Excmo. señor Director general del arma.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLO DE SU NATURALEZA.	AYUNTAMIENTOS.
Soldado.	Luciano Barredo Fernandez.	Villalon.	Cea.
idem.	Santiago Caballero Martinez.	Sa. Olaya.	Malateon.
Coneta.	Pascual Viera Villadangos.	Celadilla.	Villadangos.
Soldado.	Andrés Miguez Barreda.	Cabañas.	Valencia D. Juan.
idem.	Padro Fernandez Garcia.	Barzuelo.	Turcia.
idem.	Padro Palacios Gonzalez.	Jorquera.	Lea.
idem.	Vicente Gonzalez Alvarez.	Noceda.	Castrillo de Cabreros.
Cabo 2.º	Francisco Diaz Prado.		
Soldado.	Raimundo Sierra Perez.	Se ignora, pero tienen paso para esta provincia.	
idem.	Servasio Diaz Vazquez.		
idem.	Eugenio Merino Ponce.		

Espero de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia me participen á vuelta de correo si en el suyo respectivo existe alguno de los individuos que comprende la anterior relacion, manifestándome á la vez el cuerpo en que servian al ser bajos en Ultramar, lo cual podrán resolver los mismos interesados llamándoles á su presencia. Leon 31 de Enero de 1867. —El Comandante segundo gefe, Padro Caiba. —V. B. —El Teniente Coronel primer Gefe, Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Villabraz.

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 15 dias despues del estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo les parará todo perjuicio. Villabraz 15 de Enero de 1867. —El Alcalde, Gregorio Sanchez. —Fausto D. Garrido.

Alcaldia constitucional de La Rabla.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1867 al 68, se

hace preciso é indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de 30 dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento, de cualquiera alteracion que les haya ocurrido en la riqueza con que figuran en el repartimiento del año actual, prevenidos que de no verificarlo les parará todo el perjuicio que haya lugar. La Rabla 11 de Enero de 1867. —Domingo Sierra.

Alcaldia constitucional de Cabreros del Rio.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal presenten sus relaciones en la Secretaria del

Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias despues de su publicacion en el Boletín de la provincia, teniendo entendido, que los que faltan á este deber no se les oiran sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Cabreros del Rio 12 de Enero de 1867. —El Alcalde, Vicente Caño.

Alcaldia constitucional de Castroterra.

D Salvador Rodriguez Quiros, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: que á fin de que la junta pericial de este Ayuntamiento, pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo en el preciso término de quince dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones ajustadas á Instrucion: en el bien entendido, que los que faltan á este deber, no se les oiran y les parará el perjuicio que es consiguiente. Castroterra 7 de Enero de 1867. —P. O. D. L. J. —Alonso Merino, Secretario.

Alcaldia constitucional de S. Adrian del Valle.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal, presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias despues de su publicacion en el Boletín de la provincia, teniendo entendido, que los que faltan á este deber no se les oiran sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. S. Adrian del Valle 9 de Enero de 1867. —El Alcalde presidente, José Alvarez Valdeuza.

Alcaldia constitucional de Cuadros.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con

acuerdo á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal, presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de 30 dias despues de su publicacion en el Boletín de la provincia, teniendo entendido, que los que faltan á este deber no se les oiran sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Cuadros 10 de Enero de 1867. —P. A. de la J. Benito Alvarez.

Alcaldia constitucional de Carrocera.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias despues de su publicacion en el Boletín de la provincia, teniendo entendido, que los que faltan á este deber no se les oiran sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Carrocera 10 de Enero de 1867. —Maquet Calvete.

Alcaldia constitucional de Vegaricena.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal, presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de 20 dias despues de su publicacion en el Boletín de la provincia; teniendo entendido, que los que faltan á este deber no se les oiran sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Vegaricena 10 de Enero de 1867. —Elias Mallo.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Jamuz.

Debiendo proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros comprendidos en el del presente año, así como los que nuevamente deban ser comprendidos en los que tengan altas ó bajas, presenten relaciones juradas en conformidad á las órdenes é instrucciones de esta materia al preciso término de 15 dias despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en inteligencia, que trascurrido dicho plazo, la Junta no admitirá ninguna reclamacion de agravio, cuyas relaciones se entregarán en la Secretaria de dicha corporacion. Villanueva de Jamuz 11 de Enero de 1867. —El Alcalde, Miguel Gordon. —P. A. D. la J., Francisco Reherdinos.

Alcalda constitucional de Chozas de Abajo.

Debiendo proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1867 á 68, se previene á todos los vecinos, y forasteros inscritos en el que rige, y que tengan que dar altas ó bajas, presenten las relaciones en conformidad á lo que se dispone en las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del 1866, en la Secretaría del Ayuntamiento á término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo según se previene les parará el perjuicio que previene la instrucción, aun cuando despues presenten sus quejas por justas que aparezcan. Chozas de Abajo y Enero 11 de 1867.—Antonio Fidalgo.—Santiago Garcia, Secretario.

Alcalda constitucional de Veguquemada.

Debiendo proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1867 á 68, se previene á todos los vecinos y forasteros inscritos en el que rige el corriente año que tengan que dar altas ó bajas, presenten las relaciones en conformidad á lo establecido por la Administración principal en sus anteriores circulares y dentro del término de 15 días despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidos, parándose todo perjuicio. Veguquemada y Enero 12 de 1867.—El Alcalde presidente, Juan Maria Robles.

DE LOS JUZGADOS.

D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, impuestas á Manuel de Soto, vecino de Armonia, procedentes de causa criminal que contra él se ha seguido, se venden los bienes siguientes:

	Reales.
Tres cestas pagizas en.	9
Unasillita en.	3
Dos almohadas en.	4
Una cama y su gergon en.	14
La casa en.	5.000

Quien quisiere interesarse en la subasta acuda á este Juzgado y á la Alcalda constitucional de Armonia, el dia catorce de Febrero y hora de las doce de la mañana, donde simultáneamente tendrá lugar el remate en el mejor postor. Dado en Leon á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. S., Fausto de Nava.

D. Francisco Melero Jimeno, Abogado del Ilustre colegio de Valladolid, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Socio de la Cantábrica de amigos del Pais de Liébana, Delegado general é individuo de otras etc., Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que el cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco cesó el Registrador interino D. Francisco Gonzalez Perales, y en su consecuencia, para cumplir con lo que se previene en el artículo trescientos seis de la vigente ley hipotecaria, los que tengan que promover alguna accion contra el expresado Sr. por razon del destino que desempeñaba, lo verificarán dentro de tres años desde la fecha de su cesion, pues pasado dicho plazo se cancelará la fianza que tiene prestada. El presente anuncio surtirá efecto en cuanto al cuarto semestre. Dado en Valencia de D. Juan veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—El Secretario de Gobierno, Claudio de Juan Gonzalez.

Hago saber: que el veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, falleció el Registrador de este partido Don Pablo Garrido Garrido y en su consecuencia para cumplir con lo que se previene en el artículo trescientos seis de la vigente ley hipotecaria, los que tengan que promover alguna accion contra el expresado Sr. por razon del destino que desempeñaba, lo verificarán dentro de tres años desde la fecha de su defuncion, pues pasado dicho plazo se cancelará la fianza que tiene prestada. El presente anuncio surtirá sus efectos en cuanto al quinto semestre. Dado en Valencia de D. Juan á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—El Secretario de Gobierno, Claudio de Juan Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Vicenta Gebelli y Pansies, hija de Don Miguel, soldado del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor, Madrid 21 de Enero de 1867.—El Director general, Esteban Martinez.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE LOS FONDO DE PRESUPUESTO PROVINCIAL DE 1866 Á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos	
	Escudos.	Total por capitulos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.		
Artículo 1. ^o Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	747-499	
Idem de la Comision y exámen de cuentas municipales y de pósitos.	316-664	
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	232-332	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2. ^o Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	133-333	
3. ^o Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58-333	
Material de estas Comisiones.	50	
4. ^o Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150	1.736-161

CAPITULO II.—Servicios generales.		
Art. 1. ^o Gastos de quintas.	200	
2. ^o Idem de bagajes.	1.083-333	
3. ^o Idem de elecciones de Diputados provinciales.	400	
5. ^o Idem de calamidades públicas.	2.000	3.683-333

CAPITULO V.—Instruccion pública.		
Art. 1. ^o Junta provincial del ramo.	201-633	
2. ^o Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.000	
3. ^o Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	350	
4. ^o Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91-666	
6. ^o Biblioteca provincial.	350	2.192-293

CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1. ^o Atenciones de la Junta provincial.	553	
2. ^o Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	500	
3. ^o Idem id. id. de las casas de Misericordia.	200	
4. ^o Idem id. id. de las casas de Expositos.	6-913	
5. ^o Idem id. id. de las casas de Maternidad.	150	8.315

CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPITULO II.—Carreteras.		
Art. 2. ^o Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	83-333	83.333
CAPITULO II.—Obras diversas.		
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	500	500

TOTAL GENERAL.	17.512-126	
En Leon á 1. ^o de Enero de 1867.—V. ^o B. ^o El Gobernador. Mungo.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.		